

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

04 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 56 del 04 de agosto de 2022

20-178-31-05-001-2019-00144-01 Proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS SERNA DITTA
contra C.I PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que el día 15 de diciembre de 2010 suscribió contrato de trabajo a término fijo de 1 año con la empresa C.I PRODECO S.A. (En adelante PRODECO S.A.), para desempeñarse como operador de camión minero, dicho contrato era prorrogable cada año y la última prórroga fue el día 15 de noviembre

de 2016; manifestó además que el día 26 de noviembre de 2016 la empresa terminó el contrato de trabajo de forma injusta.

2.1.1.2. Expresó el actor que durante su relación laboral este suscribió un crédito de libranza con el banco Bancolombia, por lo cual autorizó a la demandada para que quincenal descontara de su salario la suma de \$469.142.00 y lo abonara a la entidad bancaria; así mismo manifestó que al momento de la terminación del contrato la demandada descontó de las prestaciones sociales del actor la suma de \$5.987.105.00.

2.1.1.3. Finalmente afirmó que dicho descuento fue de manera arbitraria por parte de la demanda, debido a que el actor nunca le dio su autorización para realizarlo; manifestó el actor que la empresa para despedirlo alegó que este la ocasionó pérdidas económicas y puso en riesgo su integridad, lo cual para el actor es totalmente falso.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del vínculo laboral entre el actor y la empresa PRODECO S.A.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la empresa PRODECO S.A. a devolver la suma de \$5.987.105.00, al igual que al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST, indemnización por despido injusto en favor del actor.

2.2.3. Que el pago sea indexado, y extra y ultra petita.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Contestó la demandada teniendo como cierto los hechos que tratan sobre el tipo de contrato que celebraron las partes y sobre la fecha en que se terminó el contrato, expresando que fue con justa causa y con previa realización del proceso disciplinario pertinente; los demás hechos los negó.

Por otro lado, se opuso a todas las pretensiones presentadas por el demandante y propuso como excepciones *“Inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, buena fe”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguana en el fallo del 30 de octubre de 2020 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor JORGE LUIS SERNA DITTA y la empresa C.I PRODECO S.A., también se absolvió a la demandada de las demás pretensiones y se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación. Compensación, buena fe.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Sobre la declaración del contrato de trabajo no existió discusión alguna debido a que ambas partes allegaron el documento del contrato en los folios 58-62 y 149-153 en donde quedó demostrado el vínculo laboral.

Se fijó la litis en concretar si *“la empresa PRODECO S.A. debe ser condenada a devolverle al demandante la suma descontada de sus prestaciones sociales por el valor 5.987.105 indexado al pago de la indemnización moratoria por falta de pago art 65 CST; además, establecer si la terminación del contrato de trabajo del actor fue sin justa causa comprobada por lo tanto si tiene derecho a que la empresa demandada le cancele la indemnización por despido injusto”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

De la devolución del dinero descontado por la demandada a las prestaciones sociales del actor, la *A-quo* realizó el estudio de las pruebas documentales allegadas a folios 154,155, dentro de lo cual se observó la autorización del actor para realizar los descuentos a sus salarios, prestaciones o indemnizaciones; así mismo se mencionó jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se abordó el tema respecto del artículo 149 CST; conforme a ello, la Juez de primer grado determinó que el descuento que se le hizo al actor en sus prestaciones no fue ilegal porque existía previa autorización, por esta misma razón no se declaró la sanción moratoria.

Del despido injusto la Juez de primera instancia tuvo en cuenta el acta de descargos que se le realizó al demandante el día del accidente que es visible a folio 162, el registro de versión de los testigos a folio 171 y la prueba testimonial del señor AIDER AMARA y el interrogatorio de partes del actor, de lo cual se concluyó que el actor no acató el procedimiento que estableció la demandada en el programa de seguridad en el trabajo.

Finalmente, de acuerdo al reglamento interno de trabajo de la demandada y al CST se tuvo que las faltas cometidas por el actor si fueron faltas graves por lo que el despido si fue justo.

Se declararon probadas las excepciones presentadas por la parte pasiva, excepto la de prescripción por haber presentado la demandada antes de haber transcurrido los 3 años establecidos en los art 488 CST y 151 CPTS.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 19 de mayo de 2022, notificado por estado 72 del 20 de marzo de 2022, se corrió traslado común a las partes, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 03 de junio de 2022 expresaron:

2.5.1. DEL DEMANDANTE JORGE LUIS SERNA DITTA.

Manifestó que la empresa demandada terminó el contrato de trabajo de forma injusta pues no existió ningún motivo por parte del actor, por otra parte, expresó que la empresa demandada de forma ilegal realizó descuentos de las prestaciones sociales del actor, por lo cual este solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

2.5.2. DE LA DEMANDADA PRODECO S.A.

Por su parte la demandada afirmó que las conductas cometidas por el actor que fueron expuestas en la contestación de la demanda, encuadraron en los supuestos normativos del CST, Y además son catalogadas como faltas graves dentro del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; de igual forma manifestó que no hay lugar a la declaración de sanción moratoria debido a que la demandada siempre actuó de buena fe y además que conforme a la jurisprudencia, si estaba autorizada para realizar descuentos de la suma mencionada en el proceso.

Por lo anterior, expresó que las pretensiones del actor carecen de sustento factico y jurídico.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor JORGE LUIS SERNA DITTA y la empresa PRODECO S.A. los problemas jurídicos a desatar son los siguientes:

¿Debe PRODECO S.A. devolverle al señor JORGE LUIS SERNA DITTA la suma de dinero descontada de sus prestaciones sociales? En caso afirmativo ¿Debe PRODECO S.A. pagarle al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST?

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto en favor de señor JORGE LUIS SERNA DITTA?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 62. terminación del contrato por justa causa

“(…)6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De las deducciones a las prestaciones sociales (Sentencia SL2607– 2020 del 24 de junio de 2020, radicado 61767, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

*“Con todo, resulta pertinente resaltar que, si bien dicha disposición establece tal obligación para los empleadores en cuanto a efectuar estos descuentos o deducciones, condiciona esa facultad a que el deudor haya dado su consentimiento previo; dice la norma: «Artículo 4. Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste en libranza, títulos valores, **o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su***

consentimiento previo». es decir, ratifica lo preceptuado en el artículo 149 del CST, en donde también se prevé la necesidad de la existencia orden suscrita por el trabajador, para poder llevar a cabo este tipo de retenciones.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente que el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre este y la empresa PRODECO S.A., que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a devolver al actor la suma de \$5´987.105.00, al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 CST e indemnización por despido injusto.

En contraposición la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones presentadas debido a que carecen de fundamento legal y propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, buena fe”*.

La Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y absolvió a la demandada de las demás pretensiones; por otro lado, declaró probada las excepciones que presentó la demandada excepto la de prescripción.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Debe PRODECO S.A. devolverle al señor JORGE LUIS SERNA DITTA la suma de dinero descontada de sus prestaciones sociales? En caso afirmativo ¿Debe PRODECO S.A. pagarle al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Pagaré libranza sobre el crédito suscrito entre el señor LUIS SERNA DITTA a (fl.154).
- ✓ Autorización expresa del demandante a PRODECO S.A. para descontar de su salario, prestaciones sociales e indemnizaciones el pago del crédito (fl.156).
- ✓ Liquidación del señor JORGE LUIS SERNA DITTA realizada por la demandada en donde se evidencia el descuento por Libranza (fl.155).

De acuerdo al estudio realizado al material probatorio mencionado anteriormente, por este cuerpo colegiado se pudo evidenciar que en la carta de autorización que envió el demandante a PRODECO S.A. consta lo siguiente:

“(...) autorizo expresa e irrevocablemente para que de mi salario, prestaciones sociales e indemnizaciones a las que tenga derecho, me sea descontado (...)

También autorizo a mi empleador para que, de la liquidación de mis prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, el saldo adeudado si se llegara a terminar mi contrato de trabajo por cualquier causa (...)”.

Corolario de lo anterior, se evidencia claramente la autorización que emitió el actor para que la empresa demandada pudiera incluso descontar de sus prestaciones sociales el monto adeudado a la entidad bancaria, por ende, el descuento realizado por PRODECO S.A., no se realizó de forma arbitraria ni ilegal como lo quiere hacer ver el actor; así como lo explicó la jurisprudencia mencionada en el acápite normativo, esas deducciones son legales siempre y cuando exista una autorización expresa de por medio, situación que como lo expresó la Juez de primera instancia, se configura en este caso concreto.

Seguidamente, haciendo referencia a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 CST, es evidente que no se debe declarar el pago de esta debido a que la parte demandada no incurrió en la causal que consagra el artículo, por el contrario, las prestaciones y liquidación fueron pagadas en su debido momento.

Por todo lo anterior y dándole respuesta al primer problema jurídico, para este cuerpo plural la demandada PRODECO S.A. no debe devolverle ninguna suma de dinero al actor JORGE LUIS SERNA DITTA, pues todo lo realizado fue conforme a derecho.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es *¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto en favor de señor JORGE LUIS SERNA DITTA?*

Para dilucidar el problema jurídico se advierte el siguiente material probatorio:

- ✓ Reglamento Interno de Trabajo (fls. 106-146)
- ✓ Carta de terminación de contrato de trabajo (fls.22 y 157).
- ✓ Acta de diligencia de descargos realizados al actor (fls 162-165).
- ✓ Solicitud de proceso disciplinario (fls. 169-170).
- ✓ Registro versión de testigo vestido por el Supervisor de producción IDELFONSO VILLAZON (fl. 171).
- ✓ Cuestionario realizado al demandante (fl. 172).
- ✓ Registro versión implicado (fl. 174).
- ✓ Inspección diaria al camión de acarreo (fl.176).
- ✓ Testimonio del señor AIDER AMARA.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar se debe traer a colación lo manifestado por el actor en la diligencia de descargos, pues allí el señor JORGE SERNA

expresó que en el momento del incidente tuvo un pestañeo de 5 o 6 segundos lo que ocasionó el accidente, en esa misma diligencia manifestó conocer todas las políticas de seguridad, el reglamento interno de trabajo e incluso el procedimiento de Fatiga del cual no hizo uso porque manifiesta que solo fueron unos segundos; hechos que quiso desestimar en el interrogatorio de partes.

Seguido de lo anterior, es menester mencionar que el actor en su interrogatorio de partes expresó no recordar o no haber recibido la charla de seguridad al inicio del turno del día 26 de noviembre de 2016, sin embargo, en el registro de versión del testigo brindado por el Supervisor de producción el señor IDELFONSO VILLAZÓN, quien describió como inició el turno de ese día y todas las indicaciones de seguridad que se le dieron a los operadores debido a las lluvias presentadas; este expresó además que el trabajador nunca reportó estado de fatiga.

Por otro lado, se estudió el testimonio rendido por el señor AIDER AMARA Superintendente de grupo de la empresa demandada, en donde dejó constancia de lo ocurrido el día 26 de noviembre de 2016 y además dio a conocer que todos los operadores son conocedores de los horarios de las pausas activas, que deben de parar el turno donde se encuentren y realizarla debido a que los supervisores no logran cubrir toda la zona. Manifestó al igual que el señor IDELFONSO VILLAZÓN, que el actor nunca dio a conocer su estado de fatiga.

Para el caso en concreto, luego de analizadas las pruebas y siguiendo la línea del *A-quo*, esta colegiatura entró a verificar las normas violadas del Reglamento interno del trabajo de la empresa demandada y del CST que se establecieron en la carta de terminación del contrato de trabajo "*Artículo 14 parte 1, literales e), (f) y p); 15, literal g), 67 literales a), b). f), h), l) y p); 68, literales b), i), x) y bb) y 69 del citado Reglamento de Trabajo, en concordancia con lo establecido en los artículos 58, numerales 1 y 3 del código Sustantivo de Trabajo y Artículo 7 del decreto 2351 de 1965, en su aparte a), numeral 6*".

Por consiguiente, esta magistratura encontró que de acuerdo a la normatividad, el actor si incurrió en una justa causa para darle terminación al contrato de trabajo, pues cometió una falta grave al poner en peligro su seguridad y la de sus compañeros, pues este no informó de su estado de fatiga y fue por ello que sufrió un micro sueño ocasionando el incidente, que pudo haber sido más fatal, sin embargo, le causó daños al camión que se encontraba operando propiedad de la empresa.

El actor siendo conocedor de las políticas de la empresa y de las normas de seguridad tal y como lo afirmó en la diligencia de descargos, hizo caso omiso de esto incumpliendo con la normatividad. En conclusión y para darle respuesta al segundo problema jurídico, en este caso si procede el despido del señor JORGE LUIS SERNA DITTA con justa causa y no hay lugar al pago de ninguna indemnización.

Por lo anterior esta judicatura considera que la Juez de primera instancia actuó conforme a derecho y procede a confirmar la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 octubre por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en razón a ello remitir a la secretaria de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**